

SESIONES ORDINARIAS

2008

ORDEN DEL DIA N° 1342

**COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA
Y DE LEGISLACION GENERAL**

Impreso el día 1° de diciembre de 2008

Término del artículo 113: 11 de diciembre de 2008

SUMARIO: **Empresas** Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur Sociedad Anónima. Declaración de las mismas como de utilidad pública y sujetas a expropiación. West, Prieto, Rossi, (A. O.), Vaca Narvaja, Basteiro, Fadel y Rossi (A. L.). (6.538-D.-2008).

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General han tomado en consideración el proyecto de ley de los señores diputados West, Prieto, Rossi (A. O.), Vaca Narvaja, Basteiro, Fadel y Rossi (A. L.) por el cual se declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación las empresas Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur Sociedad Anónima; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – A fin de cumplir con el rescate previsto en el artículo 1° de la ley 26.412, declárense de utilidad pública y sujetas a expropiación, conforme lo establece la ley 21.499, las acciones de las empresas Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur Sociedad Anónima y de

sus empresas controladas Optar Sociedad Anónima, Jet Paq Sociedad Anónima y Aerohandling Sociedad Anónima.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto precedentemente las acciones de propiedad del Estado y las de los trabajadores de las referidas empresas.

Art. 2° – Para garantizar la continuidad y seguridad del servicio público de transporte aerocomercial de pasajeros, correo y carga; el mantenimiento de las fuentes laborales y el resguardo de los bienes de las empresas mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, en los términos de los artículos 57 y 58 de la ley 21.499, el Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo que designe, ejercerá desde el momento de la entrada en vigencia de la presente ley todos los derechos que las acciones a expropiar le confieren.

Art. 3° – Para garantizar la prestación de los servicios, su ampliación y mejoramiento, el Poder Ejecutivo nacional instrumentará los mecanismos necesarios a los fines de cubrir las necesidades financieras derivadas de las empresas mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, acordes al artículo 26 de la ley 26.422, de presupuesto de la administración pública nacional.

Las operaciones y las adecuaciones presupuestarias que corresponda realizar a tal efecto, serán informadas a la Comisión Bicameral de Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones.

Art. 4° – No habiendo avenimiento, la Procuración del Tesoro de la Nación promoverá el juicio de expropiación respectivo.

Art. 5° – Autorízase la cesión de las acciones representativas del capital social a los trabajadores de las empresas Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur Sociedad Anónima y de sus controladas hasta un máximo del diez por ciento (10 %) de sus paquetes accionarios, de conformidad con el Programa de Propiedad Participada.

Art. 6° – La presente ley es de orden público y entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2008.

Gustavo A. Marconato. – Vilma L. Ibarra. – María G. de la Rosa. – Norberto P. Erro. – Nancy S. González. – María J. Acosta. – Sergio A. Basteiro. – Rosana A. Bertone. – Lía F. Bianco. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Jorge A. Cejas. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – María C. Cremer de Busti. – Patricia S. Fadel. – Juan C. Gioja. – Graciela B. Gutiérrez. – Miguel A. Iturrieta. – Beatriz L. Korenfeld. – Jorge A. Landau. – Oscar E. Masei. – Antonio A. M. Morante. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Héctor P. Recalde. – Alejandro L. Rossi. – Raúl P. Solanas. – Carlos D. Sнопek. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.

En disidencia parcial:

Laura G. Montero. – Jorge L. Albarracín.

En disidencia total:

Miguel A. Giubergia. – Pedro J. Azcoiti. – Juan C. Morán. – Claudio J. Poggi. – María A. Torrontegui. – Adriana E. Tomaz. – Margarita B. Beveraggi. – Luis A. Galvalisi. – Silvia B. Lemos. – Heriberto A. Martínez Oddone. – María F. Reyes. – Fernando Sánchez.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA LAURA MONTERO

Señor presidente:

Análisis comparativo

Proyecto de la oposición

“Se propone el mecanismo de expropiación de activos de las empresas en los términos que establece la ley 21.499 como solución al dilema planteado entre la continuidad del servicio público, que obliga al Estado a asumir esa responsabilidad, y evitar que el erario público deba cargar con una deuda contraída libremente por operadores privados durante el ejercicio de las facultades que le confirió el pliego de condiciones de venta de ambas empresas.”

Aunque lo diga mal en el artículo primero, con una enumeración de bienes y elementos, innecesaria, en los fundamentos explican que el objeto de la expropiación son los activos. Esta es la forma que encuentran para evitar pagar por las deudas.

Hay muchos antecedentes de expropiaciones de empresas –enteramente de terceros ajenos al Estado– donde sólo se expropia el activo y no el pasivo que no es responsabilidad del expropiante, de manera que los acreedores cobran sus acreencias hasta donde llegue el monto de la indemnización que se debe pagar.

Este esquema no es aplicable en el presente caso, donde la empresa es en parte propiedad del Estado y de los empleados. No hay antecedentes de estos casos, ya que la participación minoritaria del Estado en empresas prestadoras de servicios públicas es un esquema propio del proceso privatizador de los años noventa.

Por ello, expropiar los activos supone expropiar bienes que también son del Estado y además de los empleados. Estos últimos quedan lisa y llanamente excluidos.

“También se propone la expropiación de todos los demás componentes de la explotación que resulten necesarios para el cumplimiento del referido servicio público en el territorio de la Nación. La referencia al servicio público no es casual y se origina en que debe entenderse en esos términos el servicio aerocomercial que se brinda dentro del territorio de la Nación. Se hace necesario distinguirlo del servicio aerocomercial que tenga como destino el exterior del país, ya que, a diferencia del anterior, éste no es esencial y podrá ser prestado por operadores privados, nacionales o extranjeros, en las condiciones que el mercado defina.”

Este es el otro aspecto más importante de este proyecto, siendo parte el párrafo extractado de los fundamentos.

Supone apartarse de la política aerocomercial fijada por ley e incluso apartarse de los principios que surgen de la ley del rescate, 26.412, ya que considera servicio público sólo el servicio de cabotaje y excluye a la empresa Aerolíneas de la política aerocomercial exterior del país.

El proyecto de oficialismo

“...tiene por objeto el rescate de las empresas por la expropiación de las acciones de las empresas Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas-Cielos del Sur Sociedad Anónima y de sus empresas controladas Optar Sociedad Anónima, Jet Paq Sociedad Anónima y Aerohandling Sociedad Anónima.”

El proyecto vuelve a hablar de rescate, tal como ocurrió en el proyecto anterior, que luego se convirtió en ley 26.412.

Al usar esta terminología vuelve a cometer un error inadmisibles ya que no hay en este caso rescate.

El rescate ha sido definido por Diez diciendo que “es una decisión unilateral por la cual el concedente pone fin a la concesión de servicios públicos antes de la fecha fijada para su expiración, sin que el

concesionario haya incurrido en una falta que diera motivo para declarar la caducidad. El rescate puede estar previsto en el contrato, en cuyo caso sería contractual, o puede ser extracontractual. En ambos supuestos es la administración pública quien unilateralmente lo dispone apreciando el interés público. En el rescate contractual la administración podrá actuar solamente en el momento y en la forma fijados en el contrato o después, mientras que en el rescate extracontractual la administración puede operar en cualquier momento. La indemnización del rescate contractual se liquida de acuerdo con las reglas del contrato, mientras que en la extracontractual es liquidada por el juez del contrato conforme a las reglas de la expropiación”.¹

Destacamos que el “rescate” es un modo anormal y anticipado de extinguir ciertos contratos administrativos por razones de interés público.² Los contratos administrativos que admiten tal posibilidad son los contratos de obra pública, de concesión de obra pública y de servicios. Tal posibilidad ha sido negada en otros contratos públicos como por ejemplo el de uso de dominio público.³

La doctrina se ha ocupado de diferenciar el rescate de la expropiación. El rescate es como tal una técnica que servirá para extinguir derechos, pero no una figura con la que el Estado pueda adquirir la propiedad de determinados bienes, ya que con ese objetivo deberá expropiar.⁴

El nuevo proyecto, al hacer referencia a hacer efectivo el rescate de la ley 26.412, se mantiene en el error de referir el rescate. Pero la situación es ahora aún peor porque se insiste en hablar de rescate de las empresas y, como medio para hacerlo efectivo, se habla de expropiación.

Ni las empresas pueden ser rescatadas, ya que lo que se rescata es un contrato, ni la expropiación es un medio para hacer efectivo el rescate, ya que su objeto es que los bienes expropiados pasen a integrar el patrimonio público, no extinguir contrato alguno.

Posiblemente contribuya a la confusión en la que se incurre la forma societaria que presentan las empresas prestadoras del servicio y la participación en ella por parte del Estado. Nos encontramos en este caso frente a empresas que, aun cuando son personas jurídicas de derecho privado, su voluntad a través de la participación accionaria minoritariamente estatal y participada

se ve informada por la voluntad y actividad tanto del Estado como de los empleados, respectivamente. Es decir, el Estado no se encuentra frente a empresas totalmente ajenas a él sino frente a empresas que son propias, aunque minoritariamente, con las consecuencias que ello implica.

En tal sentido, las concesiones y los permisos del espacio aéreo otorgados a la sociedad comercial corresponden minoritariamente también al Estado y a los trabajadores, a los que sin lugar a duda les cabe responsabilidad en la gestión de la empresa, pero siempre en desventajosas condiciones minoritarias, en las que difícilmente puedan imponer efectivamente una decisión contraria a la opinión de la mayoría.

Sin embargo, con la participación estatal que referimos en las empresas, sería imposible tomar una decisión que implique la extinción del contrato y que no afecte también al mismo Estado como accionista minoritario e incluso a los trabajadores; la caducidad de los permisos y la quiebra consecuente no serían cuestiones indiferentes al interés estatal, ya que lo involucrarían en su rol empresarial.

Con este esquema se hace realmente mucho más difícil tomar decisiones adecuadas a los intereses públicos del Estado cuando éstos no son compatibles con los que tiene como empresario.

No obstante esas dificultades, y a los efectos de asumir la prestación del servicio, no será necesario en este caso proceder a rescatar del contrato, en el sentido que hemos sostenido, le bastará con desplazar al accionista mayoritario, asumiendo a partir de allí la continuidad de la empresa con total control de la misma.

Así resulta admisible que, cuando el Estado quiere asegurar al continuidad del servicio que se presta a través de empresas en las que participa minoritariamente, no opte por rescindir o declarar la caducidad de los permisos, y opte por adquirir las acciones mayoritarias. Sin embargo, si lo que desea es realmente extinguir el dominio ajeno sobre esas acciones para integrar el bien en su patrimonio, deberá expropiarlas.

El proyecto de ley, al igual que la ley 26.412, decide apartar al accionista mayoritario sin dar por concluido ningún contrato de concesión; al contrario asegura su continuidad, la diferencia es que antes se preveía como instrumento la compra y ahora lo es la expropiación.

En definitiva es correcto hablar de expropiación de acciones, pero no de rescate de empresas.

No obstante lo dicho, podemos entender porque se insiste en hablar de rescate, y es para hacer sobrevolar la idea de que hay un contrato que se ha extinguido, el contrato con Marsans, cuando ello no ha ocurrido ni ocurrirá, porque el contrato se tiene con las empresas. En efecto la concesión seguirá siendo de Aerolíneas Argentinas y de las demás empresas como antes, pero ahora con una composición accionaria distinta donde se respeta, como bien lo dice el proyecto, el derecho de los empleados.

1. Diez, Manuel María *Derecho administrativo*, tomo II, Bibliográfica Omega, Buenos Aires, 1965, página 573.

2. Marienhoff, Miguel, *Tratado de derecho administrativo*, tomo III A, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1974, páginas 406 y sigs.; Pérez Hualde, Alejandro, *Ejecución de los contratos de la administración en Manual de derecho administrativo*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2000, páginas 339-340.

3. Marienhoff, Miguel, ob. cit., tomo III A, página 575, y tomo V, página 424.

4. Pritz, Osvaldo, ob. cit., página 63.

Evidentemente, el gran dilema es cuánto se deberá pagar por la expropiación. Lo cierto es que lo que hay que dejar en claro es que la valuación de las acciones debe hacerse al momento inmediato anterior al que el Estado asumió el gerenciamiento de la empresa y empezó a invertir en ella, ya que ese beneficio no debería ser aprovechado por el expropiado. En definitiva, el mayor valor que a la cosa le da la decisión del Estado de intervenir no debe ser tenido en cuenta al fijar su valor. Tampoco debe ser indiferente en esa valuación el hecho de que la Nación asumió la operación y decidirá la expropiación para asegurar la continuidad de empresas, frente a la imposibilidad declarada del operador accionista mayoritario de continuar con la operación por no poder ni siquiera pagar sueldos.

Ese abandono de hecho del operador mayoritario debe servir de fundamento a la utilidad pública declarada por la ley, para dejar en claro que el Estado interviene no por meras razones de oportunidad, mérito y conveniencia, sino por la inminente quiebra de la empresa, situación a la que fue llevada por el operador mayoritario.

Laura G. Montero.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General, al analizar el proyecto de ley del señor diputado West y otros señores diputados, consideran que las razones expuestas en los fundamentos resultan suficientemente amplias; en consecuencia estiman que corresponde su aprobación.

Gustavo A. Marconato.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la expropiación de las acciones de las empresas Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur Sociedad Anónima y de sus empresas controladas Optar Sociedad Anónima, Jet Paq Sociedad Anónima y Aerohandling Sociedad Anónima.

Como es de público conocimiento, desde la incorporación de Air Comet S.A. como accionista mayoritario de Interinvest S.A. dicha empresa ha tomado indirectamente el control de las empresas a expropiar. Este cambio sustancial ha tenido consecuencias evidentes en la situación patrimonial de la empresa, así como también en la regularidad, continuidad y calidad del servicio de transporte aerocomercial, que se expresan en un déficit operativo constante.

Prueba de lo expuesto es que el pasivo posconcursal ha ido incrementándose sostenidamente, encontrándose en la actualidad en una virtual cesación de pa-

gos. En efecto, surge del balance del último ejercicio que el pasivo de Aerolíneas Argentinas S.A. asciende a la suma de pesos \$ 2.098.396.209, y sus pérdidas acumuladas totalizan la suma de pesos \$ 911.117.488, por lo que la empresa se encuentra alcanzada por las disposiciones del artículo 206 de la ley 19.550 (t. o. 1984) y sus modificatorias.

Sin duda, podemos afirmar que dicha gestión no sólo ha sido deficiente sino que, a la luz de las primeras informaciones producidas por el Tribunal de Tasaciones de la Nación y la Auditoría General de la Nación con motivo de la sanción de la ley 26.412, cuanto menos ha sido irresponsable, toda vez que se han observado maniobras comerciales tendientes a confundir patrimonios entre las empresas del accionista mayoritario en perjuicio de Aerolíneas Argentinas S.A.

Reducidos sus activos en aeronaves por falta de inversión de reposición, inmovilizadas aquéllas por la falta de mantenimiento, cuando no por su desguace, y lo que es peor, por la transferencia de sus nuevas y mejores aeronaves a otras empresas del accionista mayoritario, la empresa debió operar casi exclusivamente con aeronaves arrendadas mediante contratos de *leasing* y endeudándose sistemáticamente para financiar gastos operativos hasta alcanzar una situación de insolvencia que le impide operar con normalidad por carecer de financiamiento, liquidez y capital de trabajo.

Por ello, no podemos aceptar que el transporte público aéreo en la Argentina siga en manos de una empresa que opera con notable incapacidad, no sólo por lo antedicho, sino por la situación de riesgo e inseguridad de sus prestaciones en un contexto de quiebra. En este sentido, no menor relevancia tienen las evidentes deficiencias operativas de la empresa que repercuten en el deterioro de la imagen de nuestro país, lo que retroalimenta la pérdida de oportunidades de venta de servicios en rutas donde opera en situación de competencia.

Por lo que, ante estas circunstancias y con fundamento en la necesidad de asegurar la prestación del servicio esencial de transporte aerocomercial en forma continua y regular, este Congreso de la Nación sancionó la ley 26.412, a instancias del Poder Ejecutivo nacional, que impulsó el rescate de Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur Sociedad Anónima y de sus empresas controladas mediante la compra de sus acciones.

En cumplimiento de dicha norma, el Tribunal de Tasaciones de la Nación elaboró su informe de valuación de dichas empresas, el que fue aprobado por la Comisión Bicameral de Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones en su dictamen de fecha 13 de noviembre de 2008 y en cumplimiento del artículo 2° de dicha ley, sin observaciones que formular en cuanto al criterio técnico y la metodología de valuación

aplicados y la tasación determinada, que en forma conjunta arrojó un valor de pesos menos dos mil quinientos cuarenta millones trescientos treinta y ocho mil doscientos ochenta y nueve (\$ -2.540.338.289) al 1° de julio de 2008.

En virtud de dicho resultado y dictamen, los apoderados de Interinvest S.A. hicieron saber a esa comisión, por nota de fecha 18 de noviembre del corriente, que se rechazaba la misma y que no se aceptaba que el valor de las empresas en conjunto fuera cero o menor a cero, y por lo tanto que no venderían las acciones de las mismas al precio de dicha valuación.

En consecuencia, no resulta factible el rescate de Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur S.A. y sus controladas mediante compra de sus acciones societarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26.412.

A su vez, es de señalar que la situación económico-financiera en que se encuentran ambas empresas no reúne las condiciones mínimas necesarias para garantizar la estabilidad, eficiencia y expansión del servicio de transporte aerocomercial en el país (artículo 5° de la ley 19.030), toda vez que su funcionamiento depende de la asistencia financiera brindada por el Poder Ejecutivo nacional, para cubrir sus déficits operativos, en el marco de lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la ley 26.412.

Asimismo, según el "Informe de avance de auditoría especial de los estados contables de Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur S.A.", elaborado por la Auditoría General de la Nación con fecha 10 de noviembre del corriente, desde el pasado 10 de julio de 2008 el Estado nacional ha realizado transferencias por un monto de \$ 737.152.011 a fin de garantizar el servicio público de transporte aerocomercial de pasajeros, correo y carga.

En consecuencia, la Comisión Bicameral resolvió, con amplio consenso, recomendar al Poder Ejecutivo nacional que arbitre todas las medidas que estén a su alcance para garantizar el servicio público esencial de transporte aerocomercial de pasajeros, correo y carga; y, con ese objeto y para dar cumplimiento al artículo 1° de la ley 26.412, propiciar la sanción de una ley por la que se declare a Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur S.A. y sus controladas de utilidad pública y sujetas a expropiación, en los términos de la Ley de Expropiaciones (21.499).

Todo ello sin perjuicio de las acciones que corresponda impulsar con motivo de las circunstancias enunciadas precedentemente y que se encuentran bajo análisis y opinión competente por parte de los órganos de control del Estado, en cuanto a la Auditoría General de la Nación, la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad o la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas.

De manera que, a fin de cumplir con el rescate previsto en el artículo 1° de la ley 26.412, este proyecto impulsa la adopción de medidas con carácter urgente, para enfrentar la situación imperante y garantizar la continuidad y seguridad del servicio público, pero especialmente el resguardo de los activos de las empresas mencionadas ante la imposibilidad del rescate por compra.

Por ello, en el artículo 1° del proyecto de ley propugnamos la declaración de utilidad pública y sujeta a expropiación de las acciones de las empresas involucradas a fin de cumplir con el rescate previsto en el artículo 1° de la ley 26.412 y conforme lo establece la ley 21.499, haciendo reserva de la exclusión de las acciones de propiedad de los trabajadores de las referidas empresas.

El artículo 2° hace reserva de las facultades necesarias para que el Estado nacional ejerza todos los derechos que las acciones a expropiar le confieren, a efectos de garantizar el servicio y el resguardo de fuentes laborales y bienes, con arreglo a los artículos 57 y 58 de la ley 21.499.

Por el artículo 3° se faculta al Poder Ejecutivo nacional para instrumentar la asistencia financiera necesaria para la continuidad del servicio y el reequipamiento de la empresa, en los mismos términos que la ley 26.412, en cuanto al seguimiento de dichas medidas por intermedio de la Comisión Bicameral de Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones.

Finalmente, por el artículo 4° se encomienda a la Procuración del Tesoro de la Nación promover el juicio de expropiación en caso de que no se produzca el avenimiento, habida cuenta de lo manifestado ante la Comisión Bicameral.

La ley propuesta es la única solución a la situación planteada, no sólo para garantizar la continuidad de trabajo de miles de personas, sino para la prestación de un servicio con eje en el usuario y en la integración territorial de un país tan extenso como el nuestro.

La expropiación es un instituto previsto en la Constitución Nacional que resulta plenamente aplicable para este caso, y aun si resultara aplicable el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República Argentina y el Reino de España, que fuera aprobado por la ley 24.118, esta propuesta se encuadra en el artículo 5° de esta última, toda vez que se impulsa por causa de utilidad pública a instancias de este Congreso Nacional y conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por todo ello se solicita la aprobación del presente proyecto.

Mariano F. West. – Hugo N. Prieto. – Sergio A. Basteiro. – Agustín O. Rossi. – Patricia Vaca Narvaja. – Patricia S. Fadel. – Alejandro L. Rossi.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General han considerado el proyecto de ley expediente 6.538-D.-08 sobre expropiación de Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**EXPROPIACION DE AEROLINEAS
ARGENTINAS S.A. Y AUSTRAL LINEAS
AEREAS**

Artículo 1° – A fin de garantizar el servicio público de transporte aerocomercial de pasajeros, correo y carga en el ámbito de la República Argentina, se declaran de utilidad pública y por lo tanto sujetas a expropiación, conforme a lo establecido por la ley 21.499, las empresas Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas-Cielos del Sur S.A. y sus empresas controladas.

Art. 2° – A los fines previstos en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo:

- a) Continuará con la prestación normal de los servicios de las empresas Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral S.A. en los términos del control estatal de la navegación aerocomercial de bandera, rindiendo cuentas a este Honorable Congreso en forma mensual del detalle de gastos discriminando origen de las partidas y aplicación de los montos. Dicho detalle deberá, además, ser publicado en la página web de la empresa;
- b) Discriminará, en un plazo de ciento ochenta (180) días, los pasivos generados por las operaciones normales de la empresa, de aquellos originados en operaciones fraudulentas durante la gestión de Interinvest S.A., a efectos de deslindar la legalidad y legitimidad de los mismos respecto de aquellos que resultaren ilegales o ilegítimos;
- c) Conforme a la tasación realizada por el Tribunal Nacional de Tasaciones, el Estado argentino se presentará en cada una de las causas judiciales sustanciadas en el país y en el exterior a los efectos de que, por vía de la unificación de las mismas en los casos que corresponda, se determinen las responsabilidades patrimoniales y penales de los grupos empresarios y, en su caso, de los funcionarios estatales que pudieran estar involucrados. Asimismo, exigirá en sede judicial la integración al capital

de Aerolíneas Argentinas de la totalidad de los fondos que el Tesoro español, por intermedio de la SEPI u otras vías, le entregara al grupo de referencia;

- d) En atención al interés general, la organización de la empresa deberá contemplar la composición federal de su directorio, con representación de las provincias, en los términos del inciso 3 del artículo 3°, y la participación de los trabajadores.

Art. 3° – Un consejo nacional elevará a este Honorable Congreso, en el plazo de los ciento ochenta (180) días siguientes a su integración, y en el marco de una estrategia general de transportes y comunicaciones de mediano y largo plazo, el plan general de negocios y el plan general de vuelos, al servicio del desarrollo regional y el empleo, que incluyan:

1. La mecánica de auditorías, nacionales e internacionales tanto en cuanto a la administración empresaria cuanto de sus calificaciones en materia de seguridad.
2. La homogeneización de la flota de aeronaves, de acuerdo con el plan general de vuelos y los criterios de racionalidad técnica.
3. La ingeniería de las rutas actuales así como la recuperación de rutas caídas, contemplando específicamente las necesidades de las regiones del país más alejadas y aquellas que dependan fundamentalmente del transporte aéreo.
4. El plan de readquisición de simuladores de vuelo y la política general de capacitación técnica del personal profesional.
5. Toda otra actividad conexas referida a la explotación competente del servicio aerocomercial.

Art. 4° – Dicho consejo nacional quedará conformado, dentro de los 45 días siguientes a la promulgación de esta ley, por representantes del Poder Ejecutivo, ambas Cámaras del Congreso de la Nación, los gobiernos de las provincias, los trabajadores de las empresas Aerolíneas Argentinas y Austral; expertos de reconocida trayectoria en el transporte aerocomercial; representantes empresarios del turismo, correos y cargas; organizaciones representativas de defensa del consumidor y organismos de control.

Art. 5° – El consejo revisará cada año el cumplimiento de las metas y objetivos trazados en el Plan Estratégico para el año anterior, y aprobará las metas y objetivos del año siguiente, como asimismo el presupuesto de recursos y gastos y la gestión operativa de las empresas.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2008.

*Verónica C. Benas. – Claudio R. Lozano. –
Carlos A. Raimundi.*

INFORME

Honorable Cámara:

En oportunidad de discutirse la cuestión de la navegación aerocomercial, asumimos una posición guiada por lo que consideramos un criterio de racionalidad, más allá de que se coincida o no con ella.

La misma se basó en apoyar el rescate estatal de la aeronavegación comercial, tomando distancia del "Acta-acuerdo" que originalmente se presentara para su aprobación, como asimismo del dudoso control ejercido por los representantes argentinos ante el grupo Marsans de los balances oscuros y los pasivos fraudulentos, que no tienen que ser asumidos por la sociedad argentina.

Desde la aprobación de la ley 26.412 en adelante, este Congreso desempeñó el rol institucional que le estaba fijado, por intermedio de la Comisión Bicameral de Seguimiento, como asimismo lo hiciera el Tribunal Nacional de Tasaciones.

No obstante, el Poder Ejecutivo prosiguió su relación con el grupo español Marsans, en términos mucho más parecidos a los que fijaba el acta-acuerdo y a un contacto autónomo con el gobierno español, que al protagonismo parlamentario que fijaba la ley. Así, no hubo accionar judicial alguno de la Argentina, ni impugnación formal del acta-acuerdo, ni protestas formales por la tasación efectuada por la consultora internacional elegida por Marsans, ni discriminación de pasivos, todo lo cual derivó en la alta brecha entre ambas tasaciones –la argentina y la internacional–, esta última insostenible para los intereses de nuestro país.

Por consiguiente, ante la insuficiencia del accionar del Poder Ejecutivo en el manejo de la situación, pese a las precisiones que le marcaba la ley y al estricto marco de control parlamentario en los aspectos antedichos, sostenemos nuestra posición inicial: avalar el rescate estatal que garantiza la continuidad de la empresa, el servicio y las fuentes de trabajo, pero no avalar el accionar de la Secretaría de Transporte de la Nación.

*Verónica C. Benas. – Claudio R. Lozano. –
Carlos A. Raimundi.*

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General han tomado en consideración los expedientes 6.538-D.-08, por el cual se declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación las empresas Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur; y 6.528-D.-08, por el cual también se declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación las empresas Aerolíneas Argentinas S.A. y Aus-

tral Líneas Aéreas - Cielos del Sur; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – De conformidad con lo establecido por el artículo 3° de la ley 26.412, apruébanse el criterio técnico de metodología de valuación aplicado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación, y la tasación determinada en forma conjunta para las empresas Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur S.A. y sus controladas, aprobadas en su dictamen de fecha 13 de noviembre de 2008, con sujeción a las salvedades allí expresadas.

Art. 2° – Recomiéndase al Poder Ejecutivo nacional que arbitre todas las medidas necesarias a efectos de garantizar el servicio público de transporte aerocomercial de pasajeros, correo y carga, por intermedio de ambas empresas y sus controladas, en los términos de la ley 26.412.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional deberá continuar la negociación con Interinvest S.A. a los fines de realizar la cesión de las acciones de Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur S.A. y sus controladas al Estado nacional tomando como referencia la valuación establecida en el artículo 1° de la presente.

Art. 4° – El Poder Ejecutivo deberá cumplir con lo establecido en el artículo anterior antes del 30 de junio de 2009.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2008.

Irma A. García. – Jorge L. Montoya.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración el proyecto adjunto referido a la tasación determinada por el Tribunal de Tasaciones de la Nación para las empresas Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur S.A. y sus controladas, que por las razones que los miembros informantes pasan a fundamentar, y las que oportunamente expondrán en el recinto, constituye un dictamen propio.

El proyecto que hoy se encuentra en tratamiento bajo el número de expediente 6.538-D.-08 fue analizado y debatido en las reuniones de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General de esta Honorable Cámara.

Con el objeto de hacer memoria, lo primero que debemos tener en cuenta es que el día 21 de agosto este Congreso aprobó el rescate de las empresas Ae-

rolíneas Argentinas y Austral, a través de la compra de acciones, cosa muy distinta de lo que el bloque oficialista pretende aprobar, como es la expropiación.

Para reforzar lo dicho anteriormente, el secretario de Transportes, Ricardo Jaime, dijo al diario "Clarín", el día 23 de octubre: "Niego que el gobierno estudie la expropiación de Aerolíneas Argentinas y aseguro que se cumplirá con lo que marca la ley, que establece el 'rescate a través de la compra de acciones'. Yo quiero ser absolutamente consistente de lo que marca la ley".

La Comisión Bicameral de Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones, y, por otro, la Auditoría General de la Nación se enmarcaron con lo dispuesto en la ley 26.412, realizando análisis, evaluaciones y seguimientos para la correcta instrumentación de las operaciones de rescate que se llevaron a cabo en el cumplimiento de la ley.

Cabe destacar que la Comisión Bicameral, de acuerdo a lo establecido en la ley 23.696, sólo puede realizar propuestas y recomendaciones, las cuales no son vinculantes y deben ser aprobadas por cada una de las Cámaras de este Congreso.

El 13 de noviembre de 2008 la Comisión Bicameral emitió un dictamen de recomendación, el cual establece que el valor que se deberá pagar por las acciones de las empresas Aerolíneas Argentinas y Austral es \$ 0.

La ley 26.412 está orientada a "garantizar el servicio de transporte aerocomercial de pasajeros, correo y carga", que conduce a la adquisición del paquete accionario de varias sociedades por el Estado nacional.

Por los artículos 2° y 3° de la ley 26.412 se estableció que el precio de adquisición será fijado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación con la intervención de la Comisión Bicameral de Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones, y requerirá ser aprobado por el Congreso Nacional.

La valuación fue hecha por el Tribunal de Tasaciones de la Nación (TTN), que estableció que el valor de mercado de Aerolíneas y Austral es negativo en 2.540 millones de pesos. Eso significa que no tiene ningún valor de mercado.

La necesidad de recuperar a las empresas es sumamente necesario por el fuerte impacto que provoca en el turismo tanto a nivel nacional como internacional, ya que hoy en la Argentina se recaudan, en concepto de turismo receptivo, más de 4.000 millones de dólares, siendo las proyecciones del mismo recaudar el doble en el mediano plazo.

Ambas empresas son en sí mismas el transporte aéreo de la Argentina, cumpliendo un trascendente rol social, ya que llegan a 33 destinos de nuestro territorio, de los cuales 23 son operados exclusivamente por Aerolíneas Argentinas - Austral durante todo el año, y en 11 con competencia regular.

Hemos escuchado voces planteando distintas alternativas, que a nuestro entender sólo traerán aparejadas la desaparición lisa y llana de la industria aerocomercial argentina y la pérdida irreparable de la única herramienta capaz de ejecutar en la práctica las políticas y el plan estratégico del gobierno nacional para el desarrollo de nuestra industria aerocomercial.

La única vía para recuperar nuestra línea aérea de bandera es el rescate de las empresas Aerolíneas Argentinas y Austral, a través de la compra de acciones, tal cual lo establece el artículo 1° de la ley 26.412, ya que si optamos por la expropiación de ambas compañías, lo cual no se encuentra contemplado en la ley 21.499, traerá consecuencias inmediatas para nuestro país, como inseguridad jurídica, falta de inversiones, etcétera

Debemos, hoy como siempre, respetar la enseñanza del tres veces presidente de nuestra Nación, teniente general Juan Domingo Perón, que nos enseñó: "Dentro de la ley todo; fuera de la ley nada", respetando la división de poderes y procurando que todos ejerzan la defensa de sus intereses; por cierto que el pueblo y el gobierno argentinos también.

Señor presidente, la existencia de nuestra línea aérea de bandera es imperiosa, ya que garantiza la integración regional, de los grandes centros urbanos y capitales de provincia e importantes centros turísticos, que demandan necesariamente y en forma prioritaria el transporte de bienes y personas a través del medio aéreo, como única alternativa para contribuir a la comunicación y el desarrollo de los mismos, al crecimiento del país y al bienestar general de la población, cuyas consecuencias inmediatas serán más empleo, más divisas y más inversiones genuinas para el país.

Es por ello que les solicito a mis pares nos acompañen en la aprobación del presente dictamen.

Irma A. García. – Jorge L. Montoya.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley por el cual se dispone declarar de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes de las empresas Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas-Cielos del Sur S.A., y sus empresas controladas, convenientes y necesarios a los fines de la prestación del servicio público de transporte aerocomercial de pasajeros, correo y carga que dichas empresas prestan en el ámbito de la República Argentina; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará la miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I
Expropiación

Artículo 1° – *Garantía del servicio público.* El Estado nacional garantiza el servicio público de transporte aerocomercial de pasajeros, correo y carga en el ámbito de la República Argentina y la línea de bandera, actualmente brindados por las empresas Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas-Cielos del Sur S.A. y demás empresas controladas.

Art. 2° – *Utilidad pública.* Declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación en los términos de lo establecido en la ley 21.499 las empresas Aerolíneas Argentinas S.A., Austral Líneas Aéreas-Cielos del Sur S.A. y sus empresas controladas, expropiación que incluye los bienes inmuebles, muebles, instalaciones, maquinarias, bienes intangibles, derechos, marcas y patentes y demás bienes convenientes o necesarios para cumplir con la prestación del servicio público de transporte aerocomercial de pasajeros, correo y carga en el ámbito de la República Argentina y línea de bandera.

Art. 3° – *Valor de los bienes sujetos a expropiación.* El valor de los bienes sujetos a expropiación se determinará de conformidad a lo dispuesto en la ley 21.499. El monto de las asistencias financieras realizadas por el Poder Ejecutivo nacional por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 26.412, que constituyen créditos a favor del Estado nacional, serán computados a cuenta del pago de la indemnización.

Art. 4° – *Deudas.* La expropiación no implicará que el Estado nacional se haga cargo, directamente o de manera solidaria, de las deudas que hubiesen sido contraídas por las personas jurídicas titulares de los bienes sujetos a expropiación.

Art. 5° – *Sociedad del Estado.* La prestación del servicio público de transporte aerocomercial de pasajeros, correo y carga se efectuará a través de una sociedad del Estado dirigida por un directorio con participación de todas las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los trabajadores y los usuarios.

Art. 6° – *Derechos laborales.* La sociedad del Estado prestadora del servicio público aerocomercial absorberá la totalidad del personal que en la actualidad trabaja en las personas jurídicas titulares de los bienes sujetos a expropiación, manteniendo las condiciones laborales vigentes al momento de sanción de la presente ley.

CAPÍTULO II

Comisión Bicameral Especial Investigadora

Art. 6° – *Creación.* Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral Especial Investigadora del proceso iniciado el 18 de julio de 1990 con la privatización de Aerolíneas Argentinas S.A. y

Austral Líneas Aéreas-Cielos del Sur S.A., hasta la fecha de la sanción de la presente ley.

Art. 7° – *Funciones.* La Comisión Bicameral deberá:

- a) Investigar todo lo relativo al proceso de privatización y cambio de razón social de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado, los sucesivos cambios en la composición accionaria de la empresa privatizada y el desempeño de los representantes estatales en el directorio;
- b) Investigar la actuación y responsabilidad de todos los funcionarios públicos intervinientes a lo largo del período en investigación, responsables del contralor del accionar de los titulares de Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas-Cielos del Sur S.A. y del control de los servicios prestados por ambas empresas;
- c) Esclarecer las causas y acciones ejecutadas a través del tiempo que derivaron en la generación de la actual situación de ambas empresas y determinar las responsabilidades de los intervinientes en este proceso.

Art. 8° – *Conformación.* La comisión estará conformada por doce miembros, seis representantes de la Cámara de Diputados de la Nación y seis representantes del Senado de la Nación, designados a propuesta de los diferentes bloques.

Art. 9° – *Autoridades.* La comisión elegirá a su presidente, vicepresidente y secretario por mayoría de votos y dictará su propio reglamento interno, debiendo garantizarse la plena vigencia de todas las garantías y derechos constitucionales.

Art. 10. – *Facultades.* La comisión tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Recibir denuncias y pruebas sobre los hechos que son objeto de la investigación;
- b) Requerir y recibir declaraciones testimoniales. Efectuar careos, cuando se lo considere necesario;
- c) Realizar inspecciones, pericias técnicas, solicitar informes a los demás poderes del Estado, a cualquier miembro de la administración pública nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o municipal, o de entes centralizados, descentralizados, autónomos y/o autárquicos, y a los servicios concesionados y/o privatizados. Asimismo a toda persona jurídica de existencia física y/o ideal.

Art. 11. – *Infraestructura y personal.* La Cámara de Diputados y el Senado de la Nación proveerán la infraestructura y el personal necesario para el desarrollo de las funciones de esta Comisión Bicameral Especial Investigadora.

Art. 12. – *Informe.* La Comisión Bicameral deberá elevar un informe al Congreso de la Nación, detallan-

do los hechos investigados dentro de un plazo de 180 días contados a partir de su constitución, debiendo emitir informes parciales sobre los avances de las investigaciones al pleno de ambas Cámaras. El plazo de duración de la comisión investigadora podrá prorrogarse a resolución conjunta de ambas Cámaras.

Art. 13. – *Comunicación a la Justicia.* Si como consecuencia de la investigación, se advirtiera comisión de actos que pudieran considerarse delitos, la comisión deberá formular la denuncia ante la Justicia.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Art. 14. – *Presupuesto.* Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto Nacional General de Gastos y Recursos del ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente.

Art. 15. – *Autoridad de aplicación.* El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2008.

María E. Martin.

INFORME

Honorable Cámara:

En oportunidad del debate del expediente 18-P.E.-08, que diera lugar a la sanción de la ley 26.412, sostuvimos que resultaba incuestionable la necesidad de garantizar la continuidad y regularidad del servicio público de transporte aéreo, manteniendo los servicios de líneas aéreas en un país geográficamente extenso como el nuestro.

También consideramos necesario garantizar la continuidad de la fuente de trabajo de aproximadamente nueve mil trabajadores, resguardar los bienes involucrados en la prestación del servicio y los derechos de los usuarios.

Sostuvimos que la expropiación de las empresas Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas-Cielos del Sur S.A., que incluía los bienes muebles e inmuebles necesarios para la prestación del servicio público de transporte aerocomercial en el territorio de la República Argentina, constituía la salida alternativa ante la grave situación en la que nos habían ubicado las maniobras del grupo Marsans y el deficiente accionar de la administración pública, tanto en su carácter de autoridad de aplicación como de socio minoritario de Aerolíneas.

Fuimos el único bloque que planteó la expropiación en el marco de la ley 21.499, dejando en claro que tal decisión habría de permitirle al Estado nacional determinar un precio justo y razonable. Sostuvimos y sostenemos que el Estado nacional no debe hacerse

cargo de las deudas contraídas por los actuales titulares de las empresas sujetas a expropiación, suma que –conforme lo señala el informe del Tribunal de Tasaciones– asciende a más de mil millones de dólares, ello tomando en consideración el último balance al 17 de julio de 2008, que se encuentra sin auditar.

La nueva propuesta del oficialismo, luego de fracasadas las negociaciones con el grupo Marsans, es que el pueblo argentino se haga cargo de las acciones de las empresas, lo que implicaría la asunción por parte del Estado de esta cuantiosa deuda privada, de cuestionada legalidad.

Deben esclarecerse las responsabilidades de funcionarios y empresarios en el vaciamiento de las empresas, durante estos dieciocho años transcurridos desde su privatización. Debe deslindarse la responsabilidad de quienes tuvieron la máxima responsabilidad de propiciar y ejecutar el desguace del Estado en los años noventa y la privatización de sus empresas más importantes, pasando por los sucesivos gestores empresariales y funcionarios que por acción u omisión de control han desbarrancado definitivamente las aerolíneas al estado de quiebra en que hoy se encuentran.

En particular, debe deslindarse la responsabilidad de quienes ejercieron como directores en representación del Estado con acceso pleno a la información y a la toma de decisiones y con su accionar convalidaron todas y cada una de las nefastas actuaciones empresariales.

Con este nuevo paso que da la Nación hacia la recuperación de la prestación, a través de una sociedad del Estado, de servicios públicos esenciales, confirma la invalidez de los postulados neoliberales en boga durante la década del noventa, que sostenían que sólo la actividad privada podía garantizar la eficaz prestación de los servicios públicos. Los resultados de la experiencia privatizadora están a la vista: no fueron respuesta a las necesidades de la población. Queda pendiente el análisis de los errores otrora cometidos por el Estado, a los fines de no volver a cometerlos y malograr la experiencia pública que se inicia.

María E. Martin.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – A fin de cumplir con el rescate previsto en el artículo 1° de la ley 26.412, decláranse de utilidad pública y sujetas a expropiación, conforme lo establece la ley 21.499, las acciones de las empresas Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur Sociedad Anónima y de sus empresas controladas Optar Sociedad Anónima, Jet Paq Sociedad Anónima y Aerohandling Sociedad Anónima.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto precedentemente las acciones de propiedad del Estado y las de los trabajadores de las referidas empresas.

Art. 2° – Para garantizar la continuidad y seguridad del servicio público de transporte aerocomercial de pasajeros, correo y carga; el mantenimiento de las fuentes laborales y el resguardo de los bienes de las empresas mencionadas en el artículo 1° de la presente ley; en los términos de los artículos 57 y 58 de la ley 21.499, el Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo que designe, ejercerá desde el momento de la publicación de la presente ley todos los derechos que las acciones a expropiar le confieren.

Art. 3° – Para garantizar la prestación de los servicios, su ampliación y mejoramiento, el Poder Ejecutivo nacional instrumentará los mecanismos necesarios a los fines de:

- a) Cubrir las necesidades financieras derivadas de las empresas mencionadas en el artículo 1° de la presente ley;
- b) Realizar operaciones de crédito, incluido el otorgamiento de avales, para la adquisición de bienes destinados a la explotación aerocomercial.

Las operaciones y las adecuaciones presupuestarias que correspondan realizar a tal efecto, serán informadas a la Comisión Bicameral de Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones.

Art. 4° – No habiendo avenimiento, la Procuración del Tesoro de la Nación promoverá el juicio de expropiación respectivo.

Art. 5° – Autorízase la cesión de las acciones representativas del capital social a los trabajadores de las empresas Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur Sociedad Anónima y de sus controladas hasta un máximo del diez por ciento (10 %) de sus paquetes accionarios, de conformidad con el Programa de Propiedad Participada.

Art. 6° – La presente ley es de orden público y entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mariano F. West. – Hugo N. Prieto. – Sergio A. Basteiro. – Agustín O. Rossi. – Patricia Vaca Narvaja. – Patricia S. Fadel. – Alejandro L. Rossi.

